DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 95

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO 973/2018-II, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO COLIMA, DETERMINÁNDOSE QUE NO EXISTE SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONER AL C. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

DEL DECRETO QUE DECLARA CONCLUIDO EL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL Y DE SU TURNO A LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES.

I.- Mediante oficio número DPL/495/016, de fecha 29 de junio de 2016, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto número 112 aprobado y expedido por el Pleno de la LVIII Legislatura, en Sesión Pública Ordinaria número 12, celebrada el día 17 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 24 del mismo mes y año, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública de la Situación Excepcional con clave y número EXCEPCIÓN/01/2016, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG), con observaciones en materia de responsabilidades.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES.

II.- En cumplimiento Resolutivo Artículo Tercero del Decreto 112, la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dio cuenta a los integrantes con el oficio y documentos mencionados en el punto anterior y mediante acuerdo de fecha 01 de julio de 2016, ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa bajo el número 20/2016, desahogándose el juicio respectivo.

DE LA APROBACIÓN DEL DECRETO 613 CON RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

III.- En fecha del 27 de septiembre del año 2018, la Quincuagésima Octava Legislatura aprobó el Dictamen elaborado por la Comisión de Responsabilidades, mediante el cual se resuelve en definitiva el Juicio de Responsabilidad Administrativa 20/2016 derivado del procedimiento de Situación Excepcional Excepción/01/2016; fue así que por votación y aprobación del Pleno se expidió el Decreto 613, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre de 2018, estableciendo en su Resolutivo Segundo inciso B), imponer al C. Rafael Gutiérrez Villalobos, ex Secretario General de Gobierno una inhabilitación por 5 años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público Municipal y Estatal.

DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO.

IV.- El 06 de noviembre del 2018, el C. Rafael Gutiérrez Villalobos, promovió amparo indirecto solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del Decreto 613 de fecha 27 de septiembre de 2018 expedido por la LVIII Legislatura, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima bajo expediente 973/ 2018-II, que el 31 de diciembre de 2018 al resolver el sumario, determinó amparar al promovente para los siguientes efectos, descritos en el Considerando Séptimo de la Ejecutoria:

1. El Congreso del Estado de Colima, deje insubsistente la parte conducente del Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado "El Estado de Colima", el veinte de octubre de dos mil dieciocho, en el que resolvió el expediente de responsabilidad administrativa 20/2016 y determinó la sanción correspondiente al C. Rafael Gutiérrez Villalobos.

2. Deje intocado lo que no fue materia de análisis; y,

3. En su lugar, resuelva en forma congruente conforme a lo determinado en el considerando tercero del citado decreto, únicamente con relación al quejoso el C. Rafael Gutiérrez Villalobos.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO SEGUIDO EN EL JUZGADO SEDUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO BAJO EXPEDIENTE 974/2019-II.

V. En virtud de la sentencia recaída el Juicio de Amparo tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, bajo expediente 973/2018-II, el 21 de enero de 2019, se presentó por el H. Congreso del Estado el Recurso de Revisión respectivo, en el cual se alegó que no había agravio al principio de congruencia, toda vez que los puntos resolutivos debían de entenderse como la conclusión del procedimiento, además de que se acreditaba la causal de improcedencia consistente en actos consentidos tácitamente, ya que la parte quejosa entorno al Procedimiento Administrativo no hizo manifestaciones y tampoco aportó medios de prueba.

Dicho Recurso de Revisión fue resuelto por desechamiento por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, ante lo cual, el 07 de febrero de 2019 el H. Congreso del Estado presentó un Recurso de Reclamación ante la misma autoridad Colegiada, resolviendo ésta la confirmación del primer acto.

DEL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO Y DE LA PRÓRROGA SOLICITADA.

VI.- El 06 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, emplazó a este Congreso del Estado para que, dentro del término de 24 horas siguientes a recibir la notificación respectiva, diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Ante ello, la Mesa Directiva a través de su Presidencia suscribió oficio solicitando prórroga al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, quien concedió 30 días para cumplimentarse lo sentenciado.

DEL TURNO LEGISLATIVO A LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES.

VII. Con base en lo dispuesto por el artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0535/2019, del 10 de junio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, el Oficio DJ-170/2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Lic. José Alberto Vázquez Martínez, Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual informa que se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 973/2018, promovido por Rafael Gutiérrez Villalobos.

Por lo antes expuesto, la Diputada y los Diputados que integramos esta Comisión de Responsabilidades, procedemos a dar cumplimiento a la sentencia citada en este documento y previa convocatoria emitida por su Presidente, sesionamos el día 12 de junio de 2019, al interior de la Sala de Juntas "Profr. Macario G. Barbosa", a efecto de realizar el estudio, análisis y proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 90, 91 y 92, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 49, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, marco normativo local vigente al momento de iniciarse el conocimiento del expediente de responsabilidad administrativa número 20/2016 y que culminó con el Decreto 613 de fecha 27 de septiembre de 2018 expedido por la LVIII Legislatura, la Comisión de Responsabilidades es competente para conocer y dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, al resolver el expediente 973/2018-II, el 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. En lo que respecta a lo ordenado por la autoridad de amparo, se establece en el Considerando Sexto de la sentencia de mérito, que el Juez Segundo de Distrito determinó la existencia de incongruencia en el Dictamen de la Comisión de Responsabilidades que aprobó el Pleno de la LVIII Legislatura y al respecto, indicó:

- *"…la parte quejosa señala que la resolución contenida en el Decreto 613, que le impuso como sanción en su carácter de Ex Secretario General de Gobierno, una inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal por los actos y omisiones señalados en el considerando tercero del dictamen, sanción prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, viola el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, en razón de que en dicho considerando – tercero– se determinó improcedente sancionarlo por los motivos y razones que la antecedieron a tal determinación; por lo que, carece de fundamentación y motivación."*
- *"….del análisis de pruebas documentales y anexos que obran agregados al expediente –de responsabilidad administrativa – se desprende que el trabajo realizado por el Órgano Superior de Auditoría Fiscalización contiene una serie de inconsistencias, errores y deficiencias, respecto de las imputaciones que hace para el observado –quejoso–, ya que, por una parte: no precisa en forma concreta la conducta imputable ni el motivo por el cual pretende sancionarlo; no motiva ni fundamenta la causa y el monto de los daños y perjuicios que supuestamente se generaron a la hacienda pública estatal, con la conducta imputada; y, no específica concretamente cuáles montos se hayan destinado para inversiones supuestamente no autorizadas por la ley."*

- *"Por otra parte, sostiene, que el cargo que ostentaba el servidor público –quejoso– no resulta ser el responsable directo del manejo y control de las finanzas públicas del estado; por lo que, concluye, no es posible imponer sanción al observado…"*
- *"…No obstante lo anterior, impone al quejoso inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal o estatal, exhortándolo para que en lo sucesivo en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan."*
- *"…..al resolver en el sentido que lo hizo falta al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución; ya que en es inverosímil que en una parte considere que no es posible imponer sanción al observado –quejoso– , por las razones antes destacadas; y, en otra, le imponga la sanción de inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal o estatal, exhortándolo para que en lo sucesivo en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan."*

TERCERO. Del análisis efectuado por los integrantes de la Comisión de Responsabilidades de esta LIX Legislatura, del Dictamen cuya lectura se realizó el 27 de septiembre de 2018, por los Diputados Riult Rivera Gutiérrez y Santiago Chávez Chávez, Presidente y Vocal que conformaban la Comisión de Responsabilidades en la LVIII Legislatura, integrada igualmente por los Diputados Secretarios J. Santos Dolores Villalvazo, Octavio Tintos Trujillo y vocal el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, se desprende del Considerando Tercero y del Resolutivo Segundo inciso B), al abordar la responsabilidad del C. Rafael Gutiérrez Villalobos, lo siguiente:

Considerando Tercero.

"Del estudio de todas y cada uno de las documentales de prueba y anexos que obran agregados al presente expediente, se desprende que el trabajo realizado por el órgano superior de auditoría fiscalización contiene una serie de inconsistencias, errores, deficiencias respecto a las imputaciones que hace para el observado ya que por una parte no precisa en forma concreta la conducta imputable así como también el motivo por el cual pretende sancionar, de igual manera no motiva ni fundamenta la causa y el monto de los daños y perjuicios que supuestamente se generaron a la hacienda pública estatal, con la conducta imputada, igualmente no especifica concretamente cuales montos se hayan destinado para inversiones supuestamente no autorizadas por la ley; de esta forma deja al observado en un completamente estado de indefensión jurídica, al no haber justificado la observación imputada. Por otra parte, se desprende que del cargo ostentaba el servidor público no resulta ser el responsable directo del manejo y control de las finanzas públicas del estado. Por tal motivo y en base a las consideraciones y motivos expuestos no es posible imponer sanción a lo observado ya que de lo contrario se afectarían los derechos humanos, así como garantías y la esfera jurídica que pudieran ser irreversibles en su reparación."

Resolutivo Segundo.

*"**SEGUNDO.-** Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que el Ciudadano Mario Anguiano Moreno, es responsable en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:*

A).- …

*B).- **Al C. Rafael Gutiérrez Villalobos**, ex Secretario General: **Inhabilitación por 5 (cinco) años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal; por los actos y omisiones señalados en el considerando tercero del Presente Dictamen. Sanción prevista por el artículo 49, fracciones VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.*

C.- …

Como puede observarse, los integrantes de la Comisión de Responsabilidades de la LVIII Legislatura, pusieron a consideración del Pleno un documento que en su parte considerativa tercera difiere de lo asentado en sus resolutivos, pues señala que *en base a las consideraciones y motivos expuestos no es posible imponer sanción a lo observado, en el caso del C. Rafael Gutiérrez Villalobos, ya que de lo contrario se afectarían los derechos humanos así como garantías y la esfera jurídica que pudieran ser irreversibles en su reparación,* en tanto que en el inciso B), del Resolutivo Segundo del referido Decreto, impusieron al quejoso una inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público municipal y estatal; por lo anterior, se contraviene de forma clara y expresa el principio de congruencia que debe prevalecer en el cuerpo de un Dictamen, que posteriormente se convirtió en el Decreto 613.

CUARTO. Bajo esa tesitura, advertida que fue la incongruencia con que se expidió el Decreto 613 por la LVIII Legislatura, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, concluyó que no es posible imponer sanción al observado, al señalar que resulta inverosímil que en una parte del dictamen considere que no es posible imponer sanción al C. Rafael Gutiérrez Villalobos y, en otra, le imponga la sanción de inhabilitación por cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público Municipal o Estatal, exhortándolo para que en lo sucesivo en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

QUINTO. Ahora bien, por lo que se refiere al punto 3 de los efectos de la concesión del amparo indicados en el apartado IV de ANTECEDENTES, por las razones contenidas en la ejecutoria que se cumplimenta y en congruencia con lo razonado por la LVIII Legislatura, en la parte de su Considerando Tercero del Dictamen que se puso a consideración del Pleno el 27 de septiembre de 2018, no se tiene otra alternativa que dictar la inexistencia de sanciones administrativas del observado, puesto que en la parte final de sus argumentos la anterior Legislatura adujo:

> ***"…****Por tal motivo y en base a las consideraciones y motivos expuestos no es posible imponer sanción al observado ya que de lo contrario se afectarían los derechos humanos así como las garantías y la esfera jurídica que pudieran ser irreversibles en su reparación."*

Fundamenta este dictamen, lo señalado por el numeral 17, de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el día miércoles 01 de agosto de 2018, por disposición del Decreto 515 por el que se expidió la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, pero vinculante al momento de pronunciarse el Decreto 613 por estar sustanciándose el procedimiento de responsabilidad administrativa número 20/2016 iniciado el 1º de julio de 2016. Numeral que indicaba, en el caso del Dictamen que se repone, que, si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del acusado, las conclusiones del Congreso del Estado terminarán proponiendo que no haya lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

SEXTO. Por último, se hace énfasis en que esta Comisión dictaminadora, ejecuta el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, al sentenciar el 31 de diciembre de 2018 que la LVIII Legislatura fue incongruente por las razones antes citadas.

Por lo anteriormente expuesto se expide

DECRETO No. 95

PRIMERO. En cumplimiento al punto 1, del Considerando Séptimo de la sentencia de amparo indirecto 973/2018-II, índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Colima, se determina lo siguiente:

> *Se deja insubsistente lo establecido en el inciso B) del Resolutivo Segundo del Decreto 613, de fecha 27 de septiembre de 2018, expedido por la LVIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre del año 2018.*

SEGUNDO. En cumplimiento al punto 2, del Considerando Séptimo de la sentencia de amparo indirecto 973/2018-II, índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Colima, se determina lo siguiente:

> *Se dejan intocadas las consideraciones y puntos resolutivos del Decreto 613, de fecha 27 de septiembre de 2018, expedido por la LVIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre del año 2018, que no fueron materia de análisis en la referida sentencia.*

TERCERO. **En cumplimiento al punto 3**, del Considerando Séptimo de la sentencia de amparo indirecto 973/2018-II, índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, se determina lo siguiente:

> *En congruencia con lo razonado en el Considerando Tercero del Decreto 613, de fecha 27 de septiembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre del año 2018, de conformidad con el numeral 17, de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que no existe sanción administrativa que imponer al C. Rafael Gutiérrez Villalobos, en lo correspondiente al expediente de Responsabilidad Administrativa bajo el número 20/2016.*

CUARTO.- Notifíquese el presente Decreto en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, por virtud del cumplimiento de la sentencia emitida en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 973/2018-II.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
SECRETARIA
Firma.

DIP. JULIO ANGUIANO URBINA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 17 diecisiete del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

A **t e n t a m e n t e**
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Firma.